

CG108/2009

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR SEGUIDO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA S.A DE C.V. POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-41/2009.**

Distrito Federal, a 29 de marzo de dos mil nueve.

**VISTO** para resolver el expediente identificado al rubro, y:

### **R E S U L T A N D O**

I. En sesión extraordinaria de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, el Consejo General del Instituto Federal Electoral dictó la resolución CG47/2009, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave SCG/PE/CG/013/2009, cuyas consideraciones y puntos resolutiveos en lo que interesa son del tenor siguiente:

“(...)

*5.-En su escrito de denuncia, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, Lic. Antonio Horacio Gamboa señaló que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., conculcó la disposición prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al abstenerse de transmitir veintidós promocionales en materia electoral que el Instituto Federal Electoral ordenó para el periodo de precampaña del proceso electoral federal 2008-2009 en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13 mismos que habrían de ser difundidos los días*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*siete y ocho de febrero de los corrientes en los ciclos de transmisión comprendidos, el día siete, de las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el día ocho de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas.*

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PSD
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PNA
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PVEM
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PT
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC

*Para acreditar la irregularidad imputada, el Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral aportó las siguientes pruebas:*

1. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recibo del oficio **DEPPP/CRT/14763/2008** de fecha 29 de diciembre de 2008, recibido por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el 2 de enero de 2009 mediante los cual se notificaron las pautas y se entregaron los materiales que contenían los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos.*
2. *Prueba técnica consistente en los testigos de grabación que acreditan las conductas omisivas.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

3. *Documental pública consistente en copia certificada del acuse de recepción del oficio de requerimiento **STCRT/0044/2009** notificado a la persona moral Televisión Azteca S.A de C.V., el 9 de febrero de 2009.*
4. *Documental pública consistente en copia certificada del acta de notificación levantada con motivo del despacho del oficio **STCRT/0044/2009**, signada por el representante legal de Televisión Azteca S.A de C.V. Lic. José Guadalupe Botello Meza.*
5. *Documental pública consistente en copia certificada del escrito presentado el día 10 de febrero de 2009 por Televisión Azteca, S.A de C.V. concesionaria de la emisora con distintivo XHDF-TV canal 13 del Distrito Federal, en respuesta al oficio **STCRT/0044/2009**.*
6. *Documental privada consistente en copia certificada del escrito emitido por Televisión Azteca S.A de C.V. en el que señala el nombre de su representante legal, las personas autorizadas para oír y recibir notificaciones y el domicilio legal para oír y recibir toda clase de documentos y notificaciones.*

*Las documentales públicas referidas en los numerales 1, 3, 4 y 5 que anteceden, conforme con los artículos 359, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14, párrafos 1, inciso a) y 4, inciso c), y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tienen pleno valor probatorio y son eficaces, por sí mismas, para demostrar las aseveraciones en ellas contenidas.*

*Dichas documentales crean ánimo de convicción en esta autoridad, respecto a que con fecha dos de enero de dos mil nueve, Televisión Azteca, S.A. de C.V. fue notificada formalmente de los pautados correspondientes a los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, que deberían ser transmitidos en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve y así mismo que le fueron entregados los materiales atinentes para el debido cumplimiento de las transmisiones.*

*En efecto, del oficio número DEPPP/CRT/14763/2008 de fecha veintinueve de diciembre de dos mil ocho, se puede advertir con meridiana claridad que a Televisión Azteca, S.A. de C.V., le fue entregado lo siguiente:*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

1.- *La pauta de transmisión de los tiempos del Estado que le corresponde administrar al Instituto Federal Electoral durante el proceso electoral federal y local en el Distrito Federal así como su zona conurbada para el periodo de las precampañas y hasta el día previo al inicio de las campañas, es decir del treinta y uno de enero al dos de mayo de dos mil nueve, pauta que se entregó en las siguientes modalidades: a) Por actor político en medio impreso y magnético y b) por la equivalencia numérica en formato Excel.*

2.- *Los materiales de las autoridades electorales que deberían transmitirse conforme a una tabla misma que también se le entregó a la televisora denunciada.*

3.- *Los materiales relativos a promocionales genéricos de treinta segundos de nueve partidos políticos, a transmitirse del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo de dos mil nueve conforme a una tabla que del mismo modo se le entregó a Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*Por lo que hace a la prueba técnica consistente en un disco compacto en formato DVD que contiene los testigos de grabación de los días 7 y 8 de febrero del año que transcurre, elemento que tiene valor probatorio pleno por tratarse de un documento público al haber sido emitido por parte del Comité de Radio y Televisión en ejercicio de sus funciones, y por tanto genera convicción en esta autoridad de que los promocionales de partidos políticos y de autoridades electorales, respecto de los cuales Televisión Azteca, S.A. de C.V., tenía la obligación, por mandato constitucional y legal, de transmitir en la estación con distintivoXHDF-TV CANAL 13, durante los días 7 y 8 de febrero de dos mil nueve, no fueron transmitidos en los ciclos a que se refiere el oficio DEPPP/CRT/0086/2009, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.*

*Es importante mencionar que en el escrito signado por el Lic. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de fecha diez de febrero del presente año, por el que dio contestación al oficio STCRT/0044/2009, mediante el cual el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión, le solicitó hiciera las aclaraciones pertinentes o en su caso expusiera las razones o causas que justificaran las omisiones imputadas, no se desprende elemento alguno por el que se pudiese*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*tener alguna convicción distinta a la anteriormente expresada porque sólo se trata de expresiones generales e imprecisas que en modo alguno vierten razones por las cuales se expliquen las conductas omisivas, debiendo tenerse presente que si bien en conformidad con el principio de presunción de inocencia el sujeto a quien se le imputen hechos constitutivos de una falta no debe desplegar actividades probatorias a su favor mas allá de la negación de esos hechos, cuando la autoridad cuenta con el material que le produce convencimiento suficiente respecto de la existencia de los hechos imputados así como de su ilegalidad, el denunciado debe aportar los elementos de descargo con que cuente o bien contribuir con la formulación de inferencias divergentes para contrarrestar los indicios adversos, en ese sentido debe exponer explicaciones racionales encaminadas a destruir o al menos debilitar los referidos indicios, situación que en la especie no ocurrió.*

*Resulta aplicable a lo anterior, mutatis mutandi, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3EL017/2005, cuyo rubro es "PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL".*

*Por su parte, Televisión Azteca, S.A. de C.V., al contestar el escrito del emplazamiento, así como en la audiencia de pruebas y alegatos celebrada el día dieciocho del presente mes y año, realizó diversas manifestaciones mediante las que pretendió justificar su conducta omisiva.*

*En relación con lo anterior y previo análisis de las constancias que integran el presente expediente, mismas que son valoradas en términos de lo establecido por los artículos 358 y 359 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, esta autoridad considera procedente declarar **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., atento a las siguientes consideraciones.*

*Debe señalarse que el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL",*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*conforme a lo establecido en el artículo 41, base III, apartado a, inciso g) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, constituye un instrumento emitido por una instancia del Instituto Federal Electoral, **de cumplimiento obligatorio tanto para los partidos políticos como para los concesionarios y permisionarios de medios electrónicos**, en virtud de que emana no sólo de un mandamiento de carácter constitucional, sino porque además constituye el medio a través del cual se ejerce un derecho que la Ley Fundamental otorga a los partidos políticos nacionales así como a las autoridades electorales.*

*Ahora bien, como anteriormente se mencionó, en el acuse de recibo del oficio DEPPP/CRT/14763/2008, de fecha 28 de diciembre de 2008, que obra en autos, en donde se aprecia el sello que acredita la recepción de tal documento y sus anexos el día dos de enero de dos mil nueve, se tiene plenamente acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo conocimiento de los pautados en los que se establecieron los días y horas para la transmisión de los promocionales de los partidos políticos nacionales con registro ante este órgano constitucional autónomo así como de las autoridades electorales.*

*Sin embargo, no obstante que la televisora en cita tuvo conocimiento de los pautados a través del cual se sistematizan los tiempos en los que, mediante la difusión de los mensajes en cuestión, debió dar cabal cumplimiento a la obligación constitucional y legal que le corresponde, lo cierto es que Televisión Azteca, S.A. de C.V., se abstuvo de transmitir los promocionales los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve.*

*Por otra parte, es de destacar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió esgrimir concepto de defensa alguno respecto de la irregularidad imputada, toda vez que como consta en autos, si bien mediante escrito de diez de febrero de dos mil nueve, contestó al requerimiento que le hizo Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión respecto de las omisiones encontradas, dicha persona moral se abstuvo de emitir argumentos por los que se pudiesen desvirtuar las imputaciones.*

*Por otra parte, de las constancias que obran en el expediente se advierte que la empresa Televisión Azteca S.A. de C.V., al contestar el emplazamiento formulado por esta autoridad, como se dijo con anterioridad, expresó sustancialmente que las omisiones en que*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*incurrió los días 7 y 8 de febrero del año en curso, respecto de la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, fue porque desde su punto de vista, al analizar el contenido del oficio número STCRT/0017/2009, de fecha tres de febrero del año en curso, interpretó que la transmisión de eventos deportivos no debía interrumpirse, y que por tal motivo se tomó la determinación de no realizar las transmisiones pues en dichas fechas y horas se transmitieron diversos eventos de esa naturaleza.*

*En relación con lo anterior, cabe señalar, en primer lugar que la televisora en comento no negó la conducta imputada y se limitó a expresar que dichas omisiones ocurrieron o se provocaron bajo premisas que no demuestra.*

*En efecto, a dichas expresiones no se les puede dar fuerza convictiva toda vez que hace mención de hechos respecto de los cuales no aporta mayores elementos demostrativos. Así se tiene, que hace mención del oficio STCRT/0017/2009 pero omite precisar de qué modo o en qué forma el contenido de dicho oficio pudo haber motivado una conducta distinta a la exigida por la ley, del mismo modo hace mención de que de acuerdo a la interpretación que Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo a dicho oficio no se deberían interrumpir las transmisiones de eventos deportivos sin que aporte elementos que den sustento a tales afirmaciones.*

*Por otra parte en el escrito de contestación al emplazamiento hace mención en el sentido de que la transmisión en bloque de los promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, obedeció a la naturaleza de los eventos deportivos que son de programación continua, es decir, que no pueden tener cortes o interrupciones y que incluso, así se reconoce en las bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión para promover las mejores condiciones en la administración de los tiempos oficiales del estado en materia de Radio y Televisión.*

*Sobre el particular, cabe señalar en principio que el presente procedimiento no se inició por razón de que las transmisiones de los promocionales de los partidos políticos o autoridades se hubiesen realizado en bloques, sino que la conducta reclamada es por no haber hecho las transmisiones.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*Por otra parte, el hecho de que se hubiese suscrito un convenio que contiene determinadas bases de colaboración entre el Instituto Federal Electoral y la Cámara Nacional de la Industria de Radio y Televisión con posterioridad a los hechos irregulares imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistentes en haber omitido transmisiones a las que estaba obligada dicha empresa en términos de la legislación electoral, en modo alguno implica que esas faltas no puedan ser imputables o que ya no puedan ser sancionadas.*

*Con base en lo anterior, tomando en cuenta que Televisión Azteca, S.A. de C.V., no sólo no niega sino que admite haber omitido la transmisión de los promocionales que son materia del presente expediente, la litis se circunscribe a determinar si la conducta que se le atribuye a Televisión Azteca S.A. de C.V. constituye o no una infracción a las leyes electorales.*

*En esa tesitura, esta autoridad advierte que en autos no existen elementos de prueba que desvirtúen los elementos de convicción con que esta autoridad cuenta para tener por cierta la omisión que se le imputa a Televisión Azteca, S.A. de C.V.*

*De lo anterior, al no obrar elementos que desvirtúen en ningún sentido los elementos de convicción en los que esta autoridad se basa para tener por cierta la irregularidad de referencia y, por el contrario, al existir sólidos elementos de convicción derivados de las constancias de autos, que apuntan a la efectiva comisión de la falta, es posible afirmar que del cúmulo de elementos probatorios que obran en el expediente, valorados en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 358, párrafo 1; y 359, párrafos 1, 2 y 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, generan en esta autoridad ánimo de convicción para tener por acreditada la omisión injustificada de Televisión Azteca, S.A. de C.V., de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, conforme a las pautas aprobadas por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral.*

*Por todo lo anteriormente expuesto en este considerando, se concluye que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente incurrió en la violación al artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la cual el procedimiento especial sancionador de carácter oficioso iniciado en su contra, se declara **fundado**.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

**6.-** *Que una vez que ha quedado demostrada plenamente la actualización de la falta y la responsabilidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se procede a imponer la sanción correspondiente.*

*El artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, establece las sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de radio y televisión.*

*El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de las Tesis de Jurisprudencia identificadas con los rubros “ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL” y “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, con claves S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 respectivamente, ha señalado que respecto a la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de alguna irregularidad, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, para fijar la sanción correspondiente, debe tomar en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta.*

*Así, la autoridad debe valorar:*

*a) Las circunstancias:*

- *Particulares y relevantes que rodearon la conducta irregular; aspectos cuantitativos y cualitativos en que se generó la infracción.*
- *Las individuales del sujeto infractor, esto es, si la conducta irregular se comete por primera vez o si es reincidente; si el infractor realizó la conducta con el ánimo de infringir la norma legal o sin esa intención.*

*b) Para determinar la gravedad de la falta debe atender a:*

- *La jerarquía del bien jurídico afectado, y*
- *El alcance del daño causado.*

*Adicionalmente, el Tribunal Electoral ha sostenido que, para graduar la penalidad, no sólo se deben tomar en cuenta las circunstancias objetivas del caso y la gravedad de la infracción, sino garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad administrativa sancionadora electoral, lo cual necesariamente se tiene que ver reflejado en la magnitud e intensidad de la sanción que se imponga.*

*En el caso concreto, al individualizar la sanción, se destaca lo siguiente:*

**Calificación de las infracciones.** *En primer término, es necesario precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., es la hipótesis contemplada en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo cual, partiendo de ello pueden establecerse las finalidades o valores protegidos en la norma violentada, así como la trascendencia de la infracción.*

*En el caso concreto, la finalidad perseguida por el Legislador al establecer como infracción de los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, el no difundir los mensajes y programas de los partidos políticos nacionales y autoridades electorales, es primero, establecer con claridad la obligación de dichas personas morales de otorgar el tiempo aire al que hace referencia el artículo 41 constitucional y, de ese modo, garantizar que tales institutos políticos puedan ejercer una prerrogativa legal, la cual les permitiría promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de tales personas al ejercicio del poder público.*

*En esa tesitura, la hipótesis prevista en el citado artículo 350, párrafo 1, inciso c), tiende a preservar el derecho de los partidos políticos y de las autoridades electorales de acceder a los medios electrónicos, con el propósito de darse a conocer entre la sociedad, lo cual evidentemente les permitiría cumplir con los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, aunado a que ello les permite establecer un canal de comunicación con la ciudadanía, a efecto de que quienes conforman el electorado tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos.*

*En el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., efectivamente contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haberse abstenido de difundir, sin causa justificada, los promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, correspondientes a los días 7 y 8 de febrero de 2009, que le fueron comunicados a través de los pautados emitidos por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, y que fueron debidamente notificados a su representante legal, en los términos que ya fueron precisados con antelación en el presente fallo.*

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días 7 y 8 de febrero de 2009, para el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando éstas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

- c) **Lugar.** *La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.*

**Reincidencia**

*Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.*

*Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el procedimiento administrativo sancionador identificado bajo el número SCG/QCG/026/2008, fue declarada responsable por haber incurrido en la misma conducta infractora que en el caso que nos ocupa, esto es, por haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*En dicho procedimiento quedó acreditado que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido transmitir en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos que debían difundirse en las fechas y horarios que estableció el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.*

*Dicho procedimiento identificado con la clave SCG/QCG/026/2008 fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si bien la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resolviendo en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho revocar la determinación fue para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción; quedando intocada por lo que hace a la acreditación de la conducta infractora.*

*En ese orden de ideas, al quedar confirmado por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, conducta infractora en la que nuevamente incurre la concesionaria de referencia, lleva a concluir la configuración de la reincidencia en el caso que nos ocupa.*

***Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.*** *En ese sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación constitucional y legal de transmitir íntegramente los promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, impidió, por una parte, que las autoridades electorales pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como que los partidos políticos pudieran dar a conocer sus documentos básicos, tales como: estatutos, declaración de principios, programa de acción, establecer mecanismos de comunicación con la sociedad, y en su caso, promover los aspectos inherentes a sus procesos internos de selección de candidatos.*

*En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.*

*Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.*

*Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.*

*Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.*

*En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos*

*políticos y de las autoridades electorales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:*

**“Artículo 35**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

*[...]*

**f) Respetto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

*Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, y asimismo con la omisión se impidió que las autoridades electorales difundieran información a la ciudadanía relativa a las funciones que realizan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.*

*Como se ha mencionado anteriormente, las pautas que no fueron transmitidas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral fueron las correspondientes al canal de televisión: XHDF-TV CANAL 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a continuación se precisan:*

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PSD

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PNA
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PVEM
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PT
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC

*Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que fue en un solo canal de televisión en el cual no se cumplió con la normativa comicial federal, que el incumplimiento fue de carácter parcial es decir sólo en cinco ciclos de transmisión y que en este momento nos encontramos dentro de un proceso electoral federal.*

*Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por*

*cada pauta no transmitida. En ese tenor, en el presente asunto fue notificada una pauta, para un canal televisivo.*

*El artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo 3, que el Comité de Radio y Televisión aprobará en forma semestral las pautas respectivas. Para esta ocasión, el acuerdo de dicho comité, identificado con la clave ACRT/026/2008, e intitulado como “ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL”, aprobó las pautas para los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, mismas que fueron debidamente notificadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para sus respectivos canales, a través de su representante legal.*

*En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, con la precisión de que dicho periodo se encuentra dentro de un proceso electoral federal.*

*Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando que la falta ocurrió, el siete de febrero en los horarios comprendidos entre las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el ocho de febrero de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas, es decir la conducta omisiva se presentó durante 5 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la cantidad de 24,330.89 (veinticuatro mil trescientos treinta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$1'333,333.00 (un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/MN).*

*Por otra parte, como se ha señalado con anterioridad, dicha empresa ha cometido la presente infracción con antelación, por lo cual ha incurrido en reincidencia, motivo por el que esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse tal y como lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el sentido que la misma se aumentará hasta con el doble de los montos señalados, por lo que esta autoridad considera procedente que la sanción se debe acrecentar en un cincuenta por ciento, es decir, el monto de la multa será aumentado en un total de 12,165.45 días de multa equivalente a la cantidad de \$666,667.00 (Seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100), cifra que sumada al monto señalado en el párrafo anterior, da como resultado una sanción de 36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$2'000,000.00 (Dos millones de pesos 00/100 M.N.)**.*

*Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*una conducta reiterada, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha infringido con anterioridad la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

*Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias y desde luego no lo deja ni es estado de indefensión ni de incertidumbre al observar que la multa decretada no es excesiva y por lo tanto se cumple directa y taxativamente con la obligación que impone el artículo 22 Constitucional en el sentido de estar proscrita la multa excesiva, en relación con el artículo 16 de dicha Carta Fundamental en el que se exige que todo acto de autoridad que incida en la esfera jurídica del gobernado debe contener las reglas adecuadas para que las autoridades impositoras tengan la posibilidad de fijar su monto o cuantía, tomando en cuenta como se mencionó con antelación la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste en la conducta que la motiva, así como todas aquellas circunstancias que tiendan a la individualización de dicha sanción.*

*Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al primer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:*

URL: <http://www.bmv.com.mx/>      Fecha: 23/04/2008

La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V. Lo anterior, en términos de la siguiente tesis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, a saber:

**“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO.** El artículo 188 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, en términos de lo previsto en el diverso artículo 2o. de este ordenamiento legal, dispone: ‘Para acreditar hechos o circunstancias en relación con el negocio que se ventila, pueden las partes presentar fotografías, escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.’; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra ‘internet’, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.*

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.

*Amparo en revisión 257/2000. Bancomer, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero. 26 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Epicteto García Báez.*

**Fuente:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVI, Agosto de 2002, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tesis: V.3o.10 C, Página 1306."*

*En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el periodo de cuenta.*

*Por otra parte, en términos de lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., subsanar la omisión en comentario, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o que para fines propios la ley le autoriza, debiendo transmitir los promocionales que omitió los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga.*

*Lo anterior en razón de que la sanción que se impuso en los párrafos precedentes no es, de modo alguno, una substitución de la obligación de transmisión de los mensajes conforme a las pautas notificadas, sino, por el contrario, se trata de la consecuencia derivada del incumplimiento, en tiempo, de la obligación constitucional y legal de las televisoras, sin que ello, como se señaló, releve a la responsable de la transmisión de los mensajes correspondientes. Así lo dispone la propia fracción III del inciso f) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al señalar que, además de la multa que corresponda, se deberá subsanar la omisión con el claro objetivo de reparar el daño a los institutos políticos afectados así*



**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*como a la sociedad en general. De no ser así, se estaría dejando al arbitrio de los concesionarios o permisionarios la transmisión de los anuncios políticos o electorales, contraviniendo claramente todo el entramado legal derivado del artículo 41 de la Constitución Política Federal.*

*En ese sentido, lo conducente resulta, por una parte, ordenar la transmisión inmediata de los mensajes respectivos y, por la otra, saldar la multa referida con antelación.*

*Para ello, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a efecto de que remita de nueva cuenta a Televisión Azteca, S.A. de C.V., los pautados que debieron haberse transmitido durante los ciclos comprendidos, el siete de febrero de dos mil nueve, de las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el 8 de febrero de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas, los cuales deberán ser transmitidos los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga.*

*La difusión de los mensajes aludidos en el párrafo anterior, deberá efectuarse fuera de los tiempos que corresponden al Estado y con independencia de las transmisiones que Televisión Azteca, S.A. de C.V., deba hacer en tiempos oficiales, ya que, como se explicó, la multa que se derive de la presente resolución, de ninguna manera, sustituyen las obligaciones de la televisora responsable de la omisión.*

*En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:*

**RESOLUCIÓN**

**PRIMERO.-** *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., en términos de lo señalado en el considerando 5 de la presente resolución.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

**SEGUNDO.-** *Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100MN) en términos de lo establecido en el considerando 6 de este fallo.*

**TERCERO.-** *Atento a lo establecido por el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción III, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se ordena a Televisión Azteca, S.A. de C.V., subsanar la omisión consistente en la transmisión de los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales, a que se refiere el "ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO Y TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL", debiendo transmitir lo promocionales omitidos los días veintiocho de febrero y primero de marzo y/o siete y ocho de marzo de dos mil nueve, en horarios de audiencia equivalente a los originalmente asignados, y en tiempos comercializables o que para fines propios dicha televisora tenga; lo anterior, en términos de lo establecido en la parte final del considerando 6 de esta resolución. Para tal efecto, se instruye a la Secretaría Técnica del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, a fin de que notifique a dicha televisora los pautados respectivos.*

**CUARTO.-** *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquel en que esta resolución quede firme.*

**QUINTO.-** *En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutivo anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de*

*su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

**SEXTO.-** *Notifíquese personalmente la presente Resolución.*

**SÉPTIMO.-** *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.*

(...)"

**II.** Inconforme con la resolución precisada en el resultando anterior, el C. José Luis Zambrano Porras, apoderado legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación el veintisiete de febrero de dos mil nueve, mismo que fue remitido con las constancias atinentes y los informes de ley respectivos por el Secretario Ejecutivo de esta institución a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**III.** Por acuerdos de fecha veintidós y veinticinco de febrero de dos mil nueve la Magistrada Presidenta de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó que los escritos referidos en el resultando anterior fueran registrados con la clave SUP-RAP-41/2009 y turnado a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos precisados en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**IV.** En sesión pública de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación celebrada el veinticinco de los corrientes, se resolvió el expediente señalado en el párrafo que antecede, ejecutoria que fue notificada al día siguiente al Instituto Federal Electoral, en la que se determinó medularmente lo siguiente:

(...)

**6.** *En el último agravio, la televisora señala que es ilegal la consideración de la responsable de que la multa no es excesiva, porque cuenta con capacidad económica para enfrentar dicha sanción, pues para ello atendió a la información financiera de TV Azteca, S. A. de C. V. (En lo subsiguiente TV Azteca), que es una persona diferente a la apelante Televisión Azteca.*

*El agravio es fundado.*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*Lo anterior, porque, ciertamente, la autoridad expuso indebidamente que estaba justificada la capacidad económica de la concesionaria infractora, porque trató de justificar dicho aspecto, al referirse a los ingresos y egresos de la persona jurídica TV Azteca, cuando la empresa responsable de la comisión de la falta es Televisión Azteca, que es una entidad distinta, y sin explicar por qué ello podría ser de esa manera, además de que esta Sala Superior no advierte jurídicamente, ni cuenta con elementos para justificar dicha situación.*

*En efecto, como se indicó, conforme con el artículo 355, apartado 5, inciso c) del Código, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral debe tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras: las condiciones socioeconómicas del infractor.*

*En el caso, la autoridad responsable pretendió cumplir con ese deber en los términos siguientes:*

*‘Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación con los ingresos y egresos que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.*

*Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el Reporte de Información Financiera que dicha compañía rindió a la Bolsa Mexicana de Valores, correspondiente al primer trimestre del año dos mil ocho, y que se encuentra visible en la página web de esa entidad bursátil, sita en la dirección electrónica <http://www.bmv.com.mx>, y que es del tenor siguiente:*

*(...)*

*La información en comento, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca. Lo anterior, en términos de la siguiente tesis, dictada por el Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito del Poder Judicial de la Federación, a saber:*

**“INFORMACIÓN PROVENIENTE DE INTERNET. VALOR PROBATORIO”** (Se transcribe).

*En tal virtud, se estima que la sanción impuesta de ninguna forma puede considerarse excesiva, atento al monto de la misma en comparación con las utilidades obtenidas por Televisión Azteca., en el periodo de cuenta’*

*Esto es, para justificar la capacidad económica de Televisión Azteca, para responder por la comisión de la infracción imputada, tomó en cuenta un balance de los ingresos y egresos de la persona jurídica TV Azteca.*

*Sin embargo, es un hecho notorio para esta Sala Superior lo resuelto en el recurso de apelación SUP-RAP-27/2009 y acumulados, en el cual se*

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

*determinó que Televisión Azteca y TV Azteca, son personas jurídicas distintas.*

*Lo anterior, porque cuentan con denominación, personalidad, objetos sociales y patrimonios distintos, según las actas constitutivas que de dichas empresas, que también fueron valoradas en dicho asunto y de las cuales tiene conocimiento este tribunal porque también constan en el expediente del recurso de apelación identificado.*

*Además, la responsable de ninguna manera explica por qué actúa de esa forma (tomando en cuenta los ingresos de una persona jurídica distinta a la que responsabiliza), esta Sala Superior no advierte jurídicamente cómo podrían los ingresos de TV Azteca evidenciar la capacidad económica de Televisión Azteca.*

*Por tanto, es evidente que la responsable actuó incorrectamente cuando pretendió justificar la capacidad económica del infractor Televisión Azteca tomando como base los ingresos de TV Azteca.*

*En consecuencia, lo procedente es revocar la resolución en la parte correspondiente a la individualización de la infracción, para el único efecto de que emita una nueva resolución en la que fije una sanción con base en la capacidad económica del infractor.*

*Por lo expuesto y fundado, se:*

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** *Se revoca la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral CG47/2009 de veinte de febrero de dos mil nueve, en la que se determinó sancionar a Televisión Azteca, por la omisión de transmitir determinados promocionales de partidos políticos y autoridades electorales, para los efectos precisados en la última parte de las consideraciones de esta ejecutoria.*

**Notifíquese:** *personalmente al recurrente en el domicilio señalado en autos; por oficio a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo, y por estrados a los demás interesados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1 y 48, párrafo 1, incisos a) y b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

*(...)"*

**V.** Atento a lo anterior, visto el contenido de la ejecutoria dictada por el citado órgano jurisdiccional, y a efecto de dar cabal cumplimiento a lo mandatado, con fundamento en el artículo 370, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y

Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que procede resolver al tenor de los siguientes:

### **C O N S I D E R A N D O S**

**1.-** Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

**2.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la Tesis de Jurisprudencia identificada con el número 10/2008 y cuyo rubro es: ***“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. ES LA VÍA PREVISTA PARA ANALIZAR VIOLACIONES RELACIONADAS CON PROPAGANDA POLÍTICA O ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN”***, en la que se sostiene que el procedimiento especial sancionador previsto en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es la vía prevista por el legislador para analizar las presuntas violaciones vinculadas con la legalidad de la propaganda electoral en radio y televisión, por la brevedad del trámite y resolución que distingue a este procedimiento, y la necesidad de que se defina con la mayor celeridad posible sobre la licitud o ilicitud de las conductas reprochadas, que pueden llegar a provocar afectaciones irreversibles a los destinatarios de las mismas y que el mismo puede ser instaurado durante el desarrollo o fuera de un proceso electoral.

**3.-** Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al dictar la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-41/2009, revocó la resolución emitida por el Consejo General del Instituto Federal Electoral el veinte de febrero de dos mil nueve, sólo en la parte correspondiente a la individualización de la infracción, y para el único efecto de

que se emita una nueva resolución en la que se fije la sanción con base en la capacidad económica del infractor.

En ese sentido, previo al cumplimiento ordenado por la autoridad jurisdiccional en materia electoral, es preciso dejar sentado que la presente resolución versará única y exclusivamente en lo que hace a imponer la sanción tomando como base la capacidad económica del infractor, debiendo precisarse que todas las demás consideraciones de la resolución CG47-2009 de fecha veinte de febrero de dos mil nueve, al haber sido materia de impugnación y no haber sido modificadas o revocadas en ninguna de sus partes, constituyen resolución firme y por lo tanto permanecen sin cambio de ninguna naturaleza y continúan rigiendo el sentido de dicha resolución.

**4.-** Que en cumplimiento a la ejecutoria aludida, esta autoridad procede a continuación a realizar el análisis correspondiente para el efecto de imponer la sanción tomando en cuenta la capacidad económica del infractor, debiendo aclarar que para llegar a dicha determinación, esta autoridad, mediante proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil nueve, una vez que se hizo sabedora de la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ordenó girar oficio al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V. a efecto de que informara a éste Instituto sobre la situación económica que tuviera documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, igualmente al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral a efecto de que requiriera a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, la información respecto a la situación fiscal de dicha empresa.

Por lo anterior, en fecha veintisiete de los corrientes se recibió en la Dirección Jurídica de este instituto, el oficio número UF/0845/2009 de misma fecha, signado por el C.P. Alfredo Cristalinas Kaulitz, Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mediante el cual remite oficio número 900-01-2009-13294, signado por el Administrador Central del Servicio de Administración Tributaria de fecha veintisiete de marzo del año en curso y anexos mismos que fueron agregados al expediente que se resuelve.

Cabe señalar que, Televisión Azteca, S.A. de C.V. omitió dar respuesta al requerimiento de información antes referido.

**Individualización de la sanción.** Ahora bien, para llevar a cabo la individualización de la sanción atinente, la conducta debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en el caso, como son:

- a) **Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.
- b) **Tiempo.** De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.



- c) **Lugar.** La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

### **Reincidencia**

Otro de los aspectos que esta autoridad debe considerar para la imposición de la sanción, es la reincidencia en que pudo haber incurrido la empresa Televisión Azteca, S.A de C.V.

Al respecto, esta autoridad considera reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora, de conformidad con el artículo 355 párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese sentido, existe constancia en los archivos de este Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el procedimiento administrativo sancionador identificado bajo el número SCG/QCG/026/2008, fue declarada responsable por haber incurrido en la misma conducta infractora que en el caso que nos ocupa, esto es, por haber incumplido, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos, que habían sido aprobados por el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En dicho procedimiento quedó acreditado que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V. incumplió con la obligación que le impone el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por haber omitido transmitir en los canales de televisión XHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos que debían difundirse en las fechas y horarios que estableció el *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN DE LOS MENSAJES DE VEINTE SEGUNDOS A QUE TIENEN DERECHO LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, CONFORME A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 41, BASE III, APARTADO A, INCISO g) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS*

*ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN LOS CANALES DE TELEVISIÓN 2 XEW-TV, 4 XHTV-TV; 5 XHGC-TV, 7 XHIMT-TV, 9 XEQ-TV, 13 XHDF-TV, 22 XEIMT-TV, 28 XHRAE-TV, y 40 XHTVM-TV, EN EL TIEMPO DEL ESTADO QUE LE CORRESPONDE ADMINISTRAR AL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL”.*

Dicho procedimiento identificado con la clave SCG/QCG/026/2008 fue resuelto en sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de dos de mayo de dos mil ocho, en la que se le impuso una sanción de 33,334 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si bien la determinación de referencia fue impugnada ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-62/2008, resolviendo en sesión pública de veintiséis de diciembre de dos mil ocho revocar la determinación fue para el único efecto de que esta autoridad individualizara de nueva cuenta la sanción; quedando intocada por lo que hace a la acreditación de la conducta infractora.

En ese orden de ideas, al quedar confirmado por el órgano máximo jurisdiccional en la materia, el incumplimiento por parte de Televisión Azteca, S.A de C.V., de transmitir los mensajes de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas, conducta infractora en la que nuevamente incurre la concesionaria de referencia, lleva a concluir la configuración de la reincidencia en el caso que nos ocupa.

En efecto, en el presente asunto se debe tener por actualizada la reincidencia en virtud de que el ejercicio o periodo en el que se cometió la transgresión que se toma como precedente fue sancionada en el año de dos mil ocho y como se mencionó quedó firme, asimismo debe precisarse que la naturaleza de las conductas contraventoras así como los preceptos infringidos afectan el mismo bien jurídico tutelado, que es el derecho constitucional y legal que tienen los partidos políticos y las autoridades electorales de acceder al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

**Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.** En ese sentido, la conducta cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistente en el incumplimiento injustificado de su obligación constitucional y legal de transmitir íntegramente los promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, impidió, por una parte, que las autoridades electorales pudieran promover la participación de la ciudadanía en la vida democrática, así como que los partidos políticos pudieran dar a conocer

sus documentos básicos, tales como: estatutos, declaración de principios, programa de acción, establecer mecanismos de comunicación con la sociedad, y en su caso, promover los aspectos inherentes a sus procesos internos de selección de candidatos.

En razón de las circunstancias antes expuestas, esta autoridad considera que la conducta desplegada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe calificarse con una **gravedad mayor**, dados los efectos de la misma y la forma en que se cometió.

Por todo lo anterior, la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto (modo, tiempo y lugar), y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquél que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos), realice una falta similar.

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Efectivamente, mientras que una determinada conducta puede no resultar grave en determinado caso, atendiendo a todos los elementos y circunstancias antes precisados, en otros casos, la misma conducta puede estar relacionada con otros aspectos, como puede ser un beneficio o lucro ilegalmente logrado, o existir un determinado monto económico involucrado en la irregularidad, como puede darse en el caso de la revisión de informes anuales y de campaña, o un procedimiento

administrativo sancionador electoral relacionado con una queja en contra de un partido político por irregularidades derivadas del manejo de sus ingresos y egresos, de tal forma que tales elementos sea necesario tenerlos también en consideración, para que la individualización de la sanción sea adecuada.

En el caso a estudio, las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

**“Artículo 35**

*1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:*

[...]

**f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:**

*I. Con amonestación pública;*

*II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;*

*III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.*

*IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo*

*General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.*

*V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”*

Toda vez que la conducta se ha calificado con una **gravedad mayor**, y la misma infringe los objetivos buscados por el Legislador al establecer un sistema electoral que permita a los partidos políticos, difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que estos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados, y asimismo con la omisión se impidió que las autoridades electorales difundieran información a la ciudadanía relativa a las funciones que realizan, se estima que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II citada, consistente en una multa, pues tal medida permitiría cumplir con la finalidad correctiva de una sanción administrativa, ya que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido. Lo anterior con independencia de que, al efecto, como se acreditará en párrafos subsecuentes, le resulte aplicable, de igual manera, lo dispuesto en la fracción III del mismo artículo.

Como se ha mencionado anteriormente, las pautas que no fueron transmitidas de conformidad con lo aprobado por el Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral fueron las correspondientes al canal de televisión: XHDF-TV CANAL 13, de Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que a continuación se precisan:

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PSD
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	PNA
13	07/02/09	16:00:00 a 16:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PAN
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	PRD
13	07/02/09	17:00:00 a 17:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	PRI
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	CONV
13	07/02/09	18:00:00 a 18:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PVEM
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	PT
13	08/02/09	13:00:00 a 13:59:59	A ELEC

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

<b>CANAL</b>	<b>DÍA</b>	<b>HORARIO</b>	<b>PROMOCIONALES PAUTADOS NO TRANSMITIDOS</b>
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PRD
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	PAN
13	08/02/09	14:00:00 a 14:59:59	A ELEC

Para efectos de individualización de la sanción, es menester tomar en cuenta que fue en un sólo canal de televisión en el cual no se cumplió con la normativa comicial federal, que el incumplimiento fue de carácter parcial es decir sólo en cinco ciclos de transmisión y que en este momento nos encontramos dentro de un proceso electoral federal.

Asimismo, para esta falta, el artículo 354, párrafo 1, inciso f), señala que puede ser aplicable para efectos de sanción, una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. En ese tenor, en el presente asunto fue notificada una pauta, para un canal televisivo.

El artículo 71 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala en su párrafo 3, que el Comité de Radio y Televisión aprobará en forma semestral las pautas respectivas. Para esta ocasión, el acuerdo de dicho comité, identificado con la clave ACRT/026/2008, e intitulado como *“ACUERDO DEL COMITÉ DE RADIO Y TELEVISIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LAS PAUTAS PARA LA TRANSMISIÓN EN RADIO TY TELEVISIÓN DE LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS*



*DENTRO DE LAS PRECAMPAÑAS FEDERALES Y LOCALES QUE SE LLEVARÁN A CABO EN LOS ESTADOS DE CAMPECHE, COLIMA, JALISCO, ESTADO DE MÉXICO Y NUEVO LEÓN, ASÍ COMO EN EL DISTRITO FEDERAL*”, aprobó las pautas para los mensajes de los partidos políticos y de las autoridades electorales, mismas que fueron debidamente notificadas a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para sus respectivos canales, a través de su representante legal.

En el caso a estudio, las pautas que fueron debidamente notificadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., correspondían al periodo comprendido del treinta y uno de enero al treinta y uno de marzo del dos mil nueve, con la precisión de que dicho periodo se encuentra dentro de un proceso electoral federal.

Por lo tanto, de conformidad con la tesis relevante S3EL 028/2003, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES*”, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En esa tesitura, en principio es dable sancionar a la denunciada con una multa de un salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. No obstante, considerando que la falta ocurrió en los horarios comprendidos, el siete de febrero entre las 16:00:00 a las 18:59:59 horas y el ocho de febrero de las 13:00:00 a las 14:59:59 horas, es decir la conducta omisiva se presentó durante 5 ciclos de transmisión y el daño que esta conducta ocasionó a los partidos políticos y a las autoridades electorales dentro del proceso electoral, de conformidad con el artículo 355, párrafo 5, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe sancionar a Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la cantidad de 24,330. 89 (veinticuatro mil trescientos treinta punto ochenta y nueve) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal [cifra redondeada al segundo decimal], equivalente a \$1'333,333.00 (un millón trescientos treinta y tres mil trescientos treinta y tres pesos 00/MN).

Por otra parte, como se ha señalado con anterioridad, dicha empresa ha cometido la presente infracción con antelación, por lo cual ha incurrido en reincidencia, motivo por el que esta autoridad estima que la sanción antes señalada deberá incrementarse tal y como lo establece el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que la misma se aumentará hasta con el doble de los montos señalados, por lo que esta autoridad considera prudente acrecentar en un cincuenta por ciento del doble permitido, es decir, el monto de la multa será aumentado en un total de 12,165.45 días de multa equivalente a la cantidad de \$666,667.00 (seiscientos sesenta y seis mil seiscientos sesenta y siete pesos 00/100), cifra que sumada al monto señalado en el párrafo anterior, da como resultado una sanción de 36,496.35 días de salario mínimo general vigente en el Distrito federal, lo cual equivale a la cantidad de **\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.)**.

Debe señalarse que la multa impuesta por esta autoridad, constituye una medida suficiente para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, considerando que se trata de una conducta reiterada, toda vez que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha infringido con anterioridad la disposición contenida en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Adicionalmente, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Planeación y Programación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Nicolás Gutiérrez Chávez, en respuesta al oficio UF/0836/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, emitido para cumplir con la investigación exhaustiva que debe realizar esta autoridad electoral.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación en seis de febrero de dos mil nueve, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistentes en la Declaración del Ejercicio dos mil siete, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V. el veintinueve de julio de dos mil ocho, declaración que corresponde al tipo "Complementaria por Dictamen" y que al ser la última presentada y registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio dos mil siete, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el último ejercicio fiscal declarado a la fecha que se señala en el oficio remitido por el Servicio de Administración Tributaria refleja como Promedio de Activos Financieros la cantidad de \$ 1,924,056,415.00 (Un mil novecientos veinticuatro millones cincuenta y seis mil cuatrocientos quince pesos), y asimismo declara como Promedio de Activos Fijos y Diferidos la cantidad de \$2,374,950,735.00 (Dos mil trescientos setenta y cuatro millones novecientos cincuenta mil setecientos treinta y cinco pesos). En el apartado correspondiente al Estado de Posición Financiera al treinta y uno de diciembre de dos mil siete contenido en la declaración de mérito, Televisión Azteca, S.A. de C.V. manifestó que la Suma del Activo es de \$8,529,742,437.00 (Ocho mil quinientos veintinueve millones setecientos cuarenta y dos mil cuatrocientos treinta y siete pesos 00/100), lo que lleva a esta autoridad electoral considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al 0.105038% del Promedio de Activos Financieros, al 0.084221% de sus Activos Fijos y Diferidos y al 0.023447% de la suma del Activo.

Por consiguiente la información en comentario, genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Resulta conveniente insistir, que la presente resolución versa única y exclusivamente respecto de la materia ordenada en el recurso de apelación

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

identificado con la clave SUP-RAP-041/2009, en lo relativo a la individualización de la sanción económica en la que se debió tomar en cuenta la condición económica del infractor, por lo que todas las demás consideraciones y puntos resolutive del acuerdo CG/047/2009 dictado por esta autoridad el veinte de febrero del presente año constituyen resolución firme y definitiva.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 366, párrafos 4, 5, 6, 7 y 8 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.-** Se impone a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100MN) en términos de lo establecido en el considerando 4 de este fallo.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de la multa antes referida deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), a partir del día siguiente a aquél en que esta Resolución quede firme.

**TERCERO.-** En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., sea omisa en el pago de la multa a que se refiere el resolutive anterior, dese vista a la Administración General de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria, para los efectos legales de su competencia, tal y como lo prevé el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CUARTO.-** Notifíquese personalmente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. la presente Resolución.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. SCG/PE/CG/013/2009**

**QUINTO.-** Notifíquese por oficio la presente Resolución a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 29 de marzo de dos mil nueve, por votación unánime de los Consejeros Electorales Maestro Virgilio Andrade Martínez, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Licenciado Marco Antonio Gómez Alcántar, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE  
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS  
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**